

Pacto Interamericano sobre los Derechos Democráticos*

* Documento presentado por el Senador Hilarión Cardozo, Secretario General de la Organización Demócrata Cristina de América.

Preámbulo

El Pacto Interamericano sobre los Derechos Democráticos, constituye un esfuerzo de la comunidad internacional y particularmente de los Estados Americanos, para promover y defender aquella parte de los Derechos Humanos, que se encuentra íntimamente vinculada al régimen democrático. En este sentido adquiere particular importancia la idea expuesta por Georges Burdeau en su ensayo *La Democracia* al señalar: *La Democracia es hoy una filosofía, un modo de vivir, una religión y casi accesoriamente una forma de gobierno*. De allí que no basta el reconocimiento de los Derechos Humanos y particularmente de los Derechos Democráticos, sino que es menester su protección en el ámbito interamericano donde el Estado de Tutelaje Militar, el Autoritarismo, el Estado de Seguridad Nacional, las llamadas *Democracias Limitadas* y en general el enmascaramiento de la organización del Poder Político en forma arbitraria, se ha convertido en una metodología investida incluso de un sistema jurídico para lesionar los Derechos Humanos y aún a los Derechos Inherentes a la Persona Humana. De allí que la proposición de Jacques Maritain, en su obra *El Hombre y el Estado* resulte tremendamente vigente, a saber: *Una democracia genuina importa un acuerdo fundamental de las opiniones y las voluntades sobre las bases de la vida común; ha de tener conciencia de sí y de sus principios, y deberá ser capaz de defender y promover su propia concepción de la vida política y*

social; debe contener un credo humano común: el credo de la libertad (ob cit 130-131). Pero además de la significación democrática en la conformación de una sociedad de hombres libres, debemos igualmente expresar que el régimen de las libertades es esencial para el mantenimiento de la paz y la justicia en la comunidad internacional.

Es así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en su Preámbulo se considera como *esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho*. En el Artículo 21 de la Declaración Universal se expresa que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del Poder Público: esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. Más adelante la Declaración de la Comunidad Internacional sobre los Derechos Humanos, establece la relación con la sociedad democrática, al señalar en el Artículo 29 ejusdem que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los Derechos y Libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una *sociedad democrática*. Esta formulación democrática la encontramos igualmente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Colombia, Bogotá 1948, igualmente en la Carta de las Naciones Unidas donde sujeta la cooperación internacional como propósito de las Naciones Unidas al respeto de los derechos humanos. En la Carta de la Organización de los Estados Americanos al proclamar los Derechos Fundamentales y en los Pactos

Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de los Derechos Civiles y Políticos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966. Sin embargo, a pesar de la inquietud surgida de la comunidad internacional y en particular de los Estados Americanos para juridificar los Derechos Humanos y particularmente los Derechos Democráticos, hasta ahora no existe instrumento alguno que establezca un sistema de garantías que proteja los Derechos Democráticos de los ciudadanos, que defienda esas libertades fundamentales de los pueblos y que en consecuencia salvaguarde a la Democracia por sobre la tiranía, la opresión y los nuevos modos de autoritarismo en el Continente y así lo expresa el Preámbulo del Pacto Interamericano sobre los Derechos Democráticos al señalar que: *el mantenimiento de la justicia y la paz están estrechamente vinculados al respeto y protección de los Derechos Humanos Democráticos* y más adelante procura *la preeminencia del Derecho por sobre la tiranía y la opresión* y la disposición de los gobiernos de los Estados Americanos *para asegurar la garantía colectiva de los Derechos Democráticos*, de allí que el Artículo 1º, comienza por el reconocimiento de las altas partes contratantes y los derechos democráticos definidos en el Pacto.

En consecuencia en el propio Preámbulo del Pacto se plantea la defensa de la democracia, como esencial al respeto a los Derechos Humanos en el Continente.

Los Derechos Democráticos

Los Derechos Democráticos están contenidos en el Título I del Pacto, y ellos son: El Derecho a participar en el Gobierno y en la Dirección de los Asuntos Públicos, extendido a la participación de la voluntad general; el Derecho de Asociación en Partidos Políticos de carácter de-

mocrático, el Derecho de los Militantes, para que la estructura interna y funcionamiento de los Partidos Políticos tenga un carácter democrático, el Derecho de ser elegido y de elegir en procesos electorales libres y democráticos el reconocimiento al Derecho a la Libre Determinación Política mediante la expresión democrática de la voluntad popular; la adhesión a la justicia social internacional y el Derecho a la Subsistencia y al Desarrollo de los pueblos como Derecho Democrático; los Derechos relativos a la Libertad de Información, tanto en lo que respecta a la información al servicio del pueblo sin discriminación como lo que respecta al Derecho a estar informado; el Derecho a la Rebelión ante la tiranía y la opresión y del deber de solidaridad y asistencia recíproca de los Estados Partes y el Recurso de Amparo en el ámbito internacional para la protección de estos derechos democráticos.

Además de los Derechos Democráticos clásicos, algunos de los cuales están recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es menester detenerse en la juridificación en el Pacto de los Derechos relativos a la Libertad de Información, pues este sería el primer Pacto que objetivaría la garantía de tal derecho. El origen de la Libertad de Información, se encuentra en la Libertad de Expresión y así aparece en el Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 y en el Artículo 19 ejusdem, igualmente en los dos primeros incisos del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el acápite primero del Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, y en el Artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950. Es decir, el Derecho de Información aparece incluido en la Libertad de Expresión, en la propia génesis de la juridificación de los Derechos Humanos ya aparecía esta situación tal

como se desprende el punto XI de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En consecuencia se ha sostenido que la Libertad de Pensamiento explica la libertad de Opinión y de Expresión y que éstas a su vez fundamentan la Libertad de Información, sin embargo, la Libertad de Información aparece actualmente con mayor autonomía prefigurada como un auténtico Derecho Social, pues compromete a toda la sociedad y no sólo al individuo. En este sentido la Asamblea General de las Naciones Unidas, según Resolución N° 59 (I) del 14 de diciembre de 1946, ha declarado a la Libertad de Información como *un Derecho Humano Fundamental* y se la considera como la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas. Desde el 23 de marzo al 21 de abril de 1948 las Naciones Unidas celebran en Ginebra la Conferencia sobre Libertad de Información.

Después de intensos esfuerzos en el XXIX período de sesiones, el Consejo Económico y Social de la ONU aprobó un Proyecto de Declaración que fue transmitido a la Asamblea General, sin embargo, este Proyecto no ha logrado hasta ahora un pronunciamiento. Se puede mencionar que entre las dificultades que impidieron una Convención Internacional sobre la Libertad de Información se encuentra el de la relación dilemática entre los países poderosos, política, económica y tecnológicamente y los países que carecen de esos poderes y que están expuestos a soportar la influencia de esos medios masivos de comunicación. De allí que en el presente Pacto se haya insistido en la no discriminación y en la no injerencia de intereses públicos o privados y se haya acentuado más al Derecho de los Ciudadanos a estar Informado, como un Derecho Político fundamental, pues sin una sociedad informada no puede haber opinión pública que es la base fundamental de la democracia.

El otro Derecho que se incorpora expresamente es el Derecho de Rebelión, conjuntamente con el deber de asistencia recíproca y de solidaridad de los Estados y Ciudadanos que forman parte del presente Pacto. Recordemos que en el propio Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se encuentra reconocido este Derecho en los siguientes términos: *Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.* Por otra parte este derecho natural, parte de la filosofía de Santo Tomás y la de sus discípulos Suárez y Vitoria. En nuestro Continente los Doctores de Chuquiasca estudiaron la suma de Santo Tomás que reconoce el Derecho de Resistir y Rebelarse ante los poderes tiránicos, recordemos que fue esta la legitimación de todo el proceso de la Independencia de América Latina y así aparece en el Artículo 14 de la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, cuya redacción se atribuye a Juan Germán Roscio.

Se consagra el Recurso de Amparo ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para la protección efectiva de los Derechos Democráticos que afecten a los ciudadanos y de cuyo agravio pueda ejercerse la correspondiente denuncia. En este sentido es menester observar que este recurso está consagrado en el Artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Artículo 2º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Artículo 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana para la Promoción y Desarrollo de los Derechos Democráticos

Se instituye una Comisión Interamericana para la promoción y desarrollo de los Derechos Democráticos, la

cual tiene por objeto conocer de solicitudes, reclamos y denuncias sobre violación de derechos democráticos consagrados en el Pacto, tiene facultad investigativa a los efectos de determinar la responsabilidad del Estado presuntamente agravante. La Comisión podrá mediante recomendaciones al Estado responsable señalar las medidas restitutorias de la situación jurídica lesionada o dirigirse al Procurador Interamericano para la Defensa de los Derechos Democráticos para acudir a las instancias jurisdiccionales internacionales...

El Procurador Interamericano para la Defensa de los Derechos Democráticos

Se trata del Defensor de los Derechos Democráticos ante los organismos jurisdiccionales competentes o ante los organismos administrativos en el ámbito internacional, actuará por instrucciones de la Comisión y podrá ejercer la acción de Amparo directamente ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, no debe confundirse con el *Ombudsman Nacional* o Defensor del Pueblo, o Comisario Parlamentario. En este caso además de corresponderle el ámbito internacional, se trata de una persona designada por la Comisión del Pacto, cuyo objeto es la defensa jurisdiccional de los Derechos Humanos, en tal sentido tiene la Legitimación Activa, la cualidad para representar a los ciudadanos o Estados que forman parte del Pacto.

El Derecho de los Tratados

El último Título que es el Título V se refiere al procedimiento para la firma, ratificación o adhesión, por parte de los Estados, la entrada en vigor del Pacto, la proposición de Enmienda y el Depósito del mismo en las entidades internacionales competentes.

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Considerando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, 1948.

Considerando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2.200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

Considerando la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Considerando que estas Declaraciones y Pactos, tienden a asegurar el reconocimiento y aplicación efectiva de los Derechos Humanos enunciados en dichos instrumentos internacionales, reafirmando la adhesión a los Derechos y Libertades fundamentales que constituyen el fundamento mismo de la justicia y la paz en el mundo.

Considerando que el desconocimiento y violación de los Derechos Humanos han originado en el Continente Americano, situaciones de arbitrariedad y barbarie que lesionan la dignidad de la persona humana y estremecen la conciencia de la humanidad.

Considerando que el Continente Americano, es decir, los pueblos del Nuevo Mundo, dignificaron a la persona humana en su visión ecuménica síntesis de razas y de culturas.

Considerando que la solidaridad de los pueblos americanos requieren para la protección de los Derechos Fundamentales, de la promoción, desarrollo y mantenimiento de un régimen político, auténticamente democrático, sometido al Estado de Derecho.

Considerando que el mantenimiento de la justicia y la paz están estrechamente vinculados al respeto y protección de los Derechos Humanos Democráticos.

Resueltos, en cuanto gobiernos de Estados Americanos que atienden a un patrimonio común de propósitos e ideales y de respeto a la libertad, la paz, y la justicia y la preeminencia del Derecho por sobre la tiranía y la opresión, nos disponemos a asegurar la garantía colectiva de los Derechos Democráticos y para lo cual convenimos en lo siguiente:

Artículo 1: Las altas partes contratantes reconocen a toda persona que se encuentre en su jurisdicción, los Derechos Democráticos definidos en el Título I del presente pacto.

Título 1

Artículo 2: Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, en la dirección de los asuntos públicos y en la formación de la voluntad general, directamente o por medio de los representantes libremente elegidos para tales efectos.

Artículo 3: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en Partidos Políticos de carácter democrático. De acuerdo a la ley nacional los Partidos Políticos asegurarán en su estructura interna y funcionamiento el carácter democrático, garantizarán a estos efectos la igualdad de sus militantes.

Artículo 4: Todos los ciudadanos gozarán del derecho de votar en procesos electorales legítimos y democráticos y podrán ser elegidos mediante elecciones periódicas auténticas, las cuales deberán ser realizadas a través del sufragio universal y por voto secreto como garantía de la libre expresión de la voluntad de los electores.

Aparte único: Para garantizar el goce de tales Derechos de los ciudadanos, la autenticidad de los procesos, las altas partes contratantes soberanamente convienen que en la "Comisión" y "El Procurador" instituidos en el título 11 artículo 15 de este instrumento ejercerán el Tutelaje de tales Derechos y Garantías.

Artículo 5: Todos los pueblos de América, proclaman y reconocen el derecho a la libre determinación. En razón de este derecho y mediante la expresión democrática de la voluntad popular establecerán libremente su condición política y los fines económicos, sociales y culturales.

Artículo 6: Los pueblos de América Latina podrán disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de su adhesión a la Justicia Social Internacional, la Cooperación Económica Internacional, la Asistencia Recíproca y la Seguridad Económica. No existe ningún derecho para privar a un pueblo de sus medios de subsistencia y desarrollo.

Artículo 7: Cada una de las altas partes contratantes se obliga a respetar y proteger el derecho de toda persona a tener a su disposición, diversas fuentes de información. Cada uno de los Estados garantizarán a sus nacionales la libertad de recibir y comunicar sin injerencia gubernamental, informaciones u opiniones en forma oral escrita, impresa o ilustrada o por procedimientos visuales o auditivos debidamente autorizados.

Artículo 8: Los Estados Partes deben proteger el libre desenvolvimiento y circulación de informaciones

para que el público conozca los hechos y situaciones con objetividad y pueda formarse una opinión sobre los acontecimientos. Los medios de información deben estar al servicio del pueblo, sin discriminaciones de orden político de raza, sexo, o religión, y sin que intereses públicos o privados limiten el ejercicio de la libertad de formación o priven al ciudadano al libre acceso de las diversas fuentes.

Artículo 9: En consecuencia de las normas anteriormente transcritas se garantiza expresamente la Libertad de Expresión, la Libertad de Opinión, la libertad de Información, el Derecho del Informador a hacer llegar la información a su destinatario sin traba alguna y el Derecho de este último a estar debidamente informado.

Artículo 10: Las garantías sobre la Libertad de Información son extensivas a los ciudadanos extranjeros con las limitaciones y restricciones establecidas en las leyes nacionales y que constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática, para la salvaguarda de su seguridad.

Artículo 11: Frente a la violación de los Derechos Humanos y los actos de fuerza u otros medios distintos destinados a instaurar la tiranía y la opresión, los ciudadanos de los Estados Partes en el presente Pacto tienen el Derecho de Rebelión.

En tal eventualidad todos los Estados y ciudadanos que forman parte de este Pacto, tendrán el deber de solidaridad y asistencia recíproca en el restablecimiento de la Democracia, el Estado de Derecho y la efectiva vigencia de los Derechos Humanos.

Artículo 12: El ejercicio de estos derechos enunciados en el presente Pacto, podrá ser sometido a ciertas condiciones previstas por la Ley que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, participativa y pluralista para mantener su propia seguridad, in-

tegridad territorial, la defensa del orden jurídico, así como impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la imparcialidad del Poder Judicial.

Artículo 13: En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de las naciones y cuya existencia haya sido proclamada internacionalmente, los Estados Partes, podrán adoptar disposiciones que suspendan los deberes contraídos en virtud de este Pacto siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las obligaciones que impone el Derecho Internacional y no supongan discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social o entrañen la lesión o menoscabo de los Derechos inherentes a la persona humana.

Artículo 14: Toda persona cuyos derechos reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un Recurso de Amparo ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para la restitución inmediata de los mismos.

Sin perjuicio del Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, este procedimiento deberá ser breve, sumario y eficaz.

Título II

Artículo 15: Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos que resultan para los Estados Partes en el presente Pacto, se instituye:

a) Una Comisión Interamericana para la promoción y desarrollo de los Derechos Democráticos, denominada en adelante *La Comisión*.

b) Un Procurador Interamericano, para la Defensa de los Derechos Democráticos, denominado en adelante *El Procurador*.

Título III

Artículo 16: La Comisión se compone de un número de miembros igual al de los Estados Partes y un representante por cada uno de las Coaliciones políticas internacionales que actúan en el Continente.

Artículo 17: Los Miembros de la Comisión serán elegidos por la Asamblea de los Estados Partes en el presente Pacto, la cual será convocada por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos; Los Estados Partes presentarán tres (3) candidatos los cuales serán sometidos a la correspondiente consulta en el seno de la Asamblea para la designación ulterior de los Miembros de la Comisión.

Artículo 18: Los miembros de la Comisión son elegidos por la Asamblea para un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por una (1) sola vez. Los representantes de las Coaliciones Políticas Internacionales, seguirán el mismo procedimiento de los Estados Partes a los efectos de la composición de la Comisión.

Artículo 19: La Comisión ejercerá el Tutelaje de los Derechos y Garantías electorales establecidas en el artículo 4. Para ello tendrán la facultad de trasladarse y actuar en los Territorios de los Estados donde se realicen los procesos electorales, sin que esto signifique menoscabo a la soberanía de los Estados de conformidad con el espíritu, propósito y razón que inspiran el texto del Aparte Unico del artículo 4.

Artículo 20: La Comisión podrá conocer de cualquier solicitud, reclamo o denuncia, sobre violación de los Derechos Democráticos consagrados en el presente Pacto. A estos efectos, el Estado Parte o ciudadano del Estado Parte que dirija el correspondiente reclamo deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Nombre, nacionalidad, ocupación, dirección, domicilio o lugar o localización con la firma de la persona o personas que formulan el reclamo.

b) Una relación descriptiva del hecho acaecido o situación que se denuncia, señalando si es posible, los nombres y apellidos de las víctimas o agraviados, así como de la autoridad pública que tenga conocimiento del hecho o situación denunciada.

c) Indicación del Estado, presuntamente agravante, causante de la violación de alguno de los derechos democráticos consagrados en el presente Pacto.

d) Información sobre los recursos de la jurisdicción interna que hubiere empleado o sobre la imposibilidad de hacerlo.

e) Señalamiento de las pruebas y testigos de los hechos que constituyen la lesión o menoscabo de los Derechos Democráticos consagrados en el presente Pacto.

Artículo 21: El Comité, una vez recibida la denuncia, examinará la comunicación a objeto de determinar *in limine* si cumple los requisitos estipulados en el Artículo 19 del presente Pacto y tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación a objeto de proceder a las investigaciones correspondientes y determinar la responsabilidad del Estado Parte. Durante la investigación, tanto el denunciante como el presunto agravante podrán informar a la Comisión sobre los hechos y las situaciones objeto de la denuncia.

Artículo 22: En la decisión de la Comisión, si hubiere responsabilidad y se confirmase la denuncia, deberán señalarse las medidas para restituir la situación lesionada, recomendándose al Estado responsable o dirigirse al Procurador Interamericano para la Defensa de los Derechos Democráticos.

Título IV

Artículo 23: El Procurador previsto en el presente Pacto, deberá ser una persona de gran integridad moral y con reconocido conocimiento y competencia en materia de Derechos Humanos. Se tomará en consideración la experiencia jurídica en la defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 24: El Procurador será elegido por la Comisión y tendrá una duración en su cargo de seis (6) años y podrá ser reelegido por una (1) sola vez.

Artículo 25: El Procurador ejercerá el Tutelaje de los Derechos y Garantías electorales establecidas en el artículo 4. Para ello tendrá la facultad de trasladarse y actuar en los territorios de los Estados donde se realicen los procesos electorales, sin que esto signifique menoscabo a la soberanía de los Estados, de conformidad con el espíritu, propósito y razón que inspira el texto del Aparte Unico del Artículo 4.

Artículo 26: El Procurador realizará la defensa jurídica de los derechos Democráticos menoscabados, ante los organismos jurisdiccionales competentes o ante los organismos administrativos. Formulará las denuncias y las tramitará en las instancias internacionales. Recibirá de la Comisión, aquellos casos en que las recomendaciones de ésta no han sido cumplidas e interpondrá, en el ámbito internacional los recursos jurídicos a que hubiere lugar, para la efectiva defensa de los Derechos Democráticos.

Artículo 27: El Procurador podrá ejercer la Acción de Amparo directamente ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos previa autorización por la Comisión.

Título V

Artículo 28: El presente Pacto está abierto a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos o Miembros de algún organismo especializado o de cualquier Estado invitado por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos a ser parte en el presente Pacto. El presente Pacto está sujeto a ratificación y quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados. El Secretario General de la OEA informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto o se hayan adherido a él del depósito de cada uno de los instrumentos de Adhesión o de ratificación.

Artículo 29: El presente Pacto entrará en vigor transcurridos noventa (90) días desde la fecha en que haya sido depositado el 9º (noveno) instrumento de adhesión o de ratificación.

Artículo 30: Todo Estado Parte en el presente podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de la OEA, y éste podrá convocar a una conferencia de Estados Partes, con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación.

Artículo 31: El presente Pacto cuyos textos en español, portugués, francés, inglés, son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la OEA y de las Naciones Unidas. El Secretario General de la OEA enviará copia certificada del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.